

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-46/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-51/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, POR EL SUPUESTO USO DEL ESPACIO PÚBLICO QUE HABÍA SIDO ASIGNADO AL PARTIDO DENUNCIANTE PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-51/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por la supuesta utilización del espacio público asignado a Movimiento Ciudadano para realizar actos de campaña en el municipio de El Mante, Tamaulipas; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Movimiento Ciudadano: Partido Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiocho de abril del año en curso, *Movimiento Ciudadano* presentó escrito de denuncia en contra del *PRI*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 244, fracciones I y II de la *Ley Electoral*, por la supuesta utilización del espacio público asignado a *Movimiento Ciudadano* para realizar actos de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-51/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veinte de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiséis de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I y II, del artículo 244, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse transgresiones a la Ley Electoral, en lo relativo a las reglas de propaganda político-electoral, en lo relativo a la ocupación del espacio público en la elección municipal de El Mante, Tamaulipas, por razón de materia, grado y territorio, la competencia le corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta utilización de espacio público asignado a diverso partido para realizar actos de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmada autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. El denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos obran documentos que acreditan la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. Se anexaron pruebas al escrito de queja, además de que la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que de conformidad con el oficio SRA/0362/2021, el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, le otorgó permiso a *Movimiento Ciudadano* para llevar a cabo actos de campaña en la vía pública el día veinticinco de abril de este año, en particular en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Prolongación Guerrero (Pollo Church's) en el centro de El Mante, Tamaulipas.

No obstante, según expone del denunciante, al acudir a dicho sitio, se encontraban simpatizantes del *PRI* realizando actividades de proselitismo en favor de su candidato al cargo de Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, insertando las siguientes imágenes:



Cd Mante, Tamaulipas A 16 De Abril Del 2021

Ing. Mateo Vázquez Ontiveros.
Presidente Municipal de Cd. Mante Tamaulipas.
Presente.

At'n Lic. Miguel Ángel Camero Sandoval.
Secretario del Ayuntamiento de Presidencia Municipal El Mante.

Con todo respeto me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle la autorización y el apoyo para la utilización de las esquinas que hacen las calles Hidalgo y Guerrero el día 24/04/2021 de 19:00 a 21:00 hrs; el entronque de calles Blvd. Luis Echeverría Álvarez y Guerrero en el lado oriente del Boulevard mencionado el día 25/04/2021 de las 19:00 a 21:00 hrs; la esquina que hacen las calles Juárez e Hidalgo el día 01 de Mayo del 2021 de las 19:00 a las 21:00 hrs. y las calles Juárez y Morelos el día 02/05/2021 de las 19:00 a las 21:00 hrs. Esto para realizar las brigadas de impacto del Lic. Javier de Jesús Chiu Luna Candidato a la Presidencia Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, esto para tomar las medidas precautorias referente a los permisos necesarios al municipio que usted representa.

Agradeciendo la atención prestada a esta solicitud y en espera de una pronta respuesta o bien las indicaciones a su consideración, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. Ing. Rafael Arredondo Moctezuma.
Coordinador de Campaña del Lic. Javier de Jesús Chiu Luna.
Teléfono de contacto 8318983903





2021, Año del Centenario.

OFICIO NÚMERO: SRA/0362/2021.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad Mante, Tamaulipas; a 19 de Abril del 2021

C. Ing. Rafael Arredondo Moctezuma
Coordinador de Campaña del Partido Movimiento Ciudadano
Presenta.-

Con fundamento en los artículos 65, 66 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que me facultan para auxiliar al Presidente Municipal en sus funciones, la Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo AUTORIZA la realización de una Brigada de Impacto del Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes puntos:

- 24 de Abril del 2021 de 19:00 a 21:00 horas, en esquina de calle Hidalgo y Guerrero. (Flama)
- 25 de Abril del 2021 de 19:00 a 21:00 horas, en esquina de Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Guerrero. (Pollo Churchs)
- 01 de mayo del 2021 de 19:00 a 21:00 horas, en esquina de calle Juárez e Hidalgo. (Scottiabank)
- 02 de Mayo del 2021 de 19:00 a 21:00 horas, en esquina de calle Juárez y Morelos. (Óptica de México)

Deberán seguir las medidas sanitarias decretadas por la Secretaría de Salud en coordinación con el Gobierno municipal originada por el COVID-19, como lo es el uso de cubrebocas, gel antibacterial y la sana distancia

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 inciso j), artículo 16, 27 y otros relativos a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas. Este permiso es revocable.

Sin otro en particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Lic. Miguel Ángel Camero Sandovate, TAMAULIPAS
ADMINISTRACIÓN
2018 - 2021

C.E.P. Instituto Electoral de Tamaulipas. Para su conocimiento.
C.E.P. Dirección Municipal de Tráfico y Vialidad. Para su conocimiento.
C.O.P. 202022



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PRI (Por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal, de ese partido en El Mante, Tamaulipas, así como por el C. Luis Balderas Terrones).

- Niega haber dado instrucciones a simpatizantes de ese partido para realizar acciones que afecten derechos de terceros.
- Que no existe la ubicación señalada, toda vez que el establecimiento comercial denominado “Pollo Church´s” se encuentra en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Prolongación Calle Guerrero, y no en Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Calle Guerrero, de modo que existe “diferencia diametral por ubicación geográfica entre calle Guerrero y calle Prolongación Guerrero”.
- Que le corresponde al denunciante probar que se dio instrucción a militantes del *PRI* de permanecer en el domicilio en que se le autorizó al denunciante realizar actividades proselitistas, el día veinticinco de abril del año en curso de las 19:00 a las 21:00 horas.
- Que las fotografías y videos aportados como prueba por parte del quejoso no contienen certificación por persona investida de fe pública ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Copias simples de oficios.
- Dispositivo de almacenamiento USB.
- Imágenes anexas al escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copias de credenciales para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio SRA/453/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.3.2. Copia certificada del oficio SRA/0328/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.3.3. Copia certificada del oficio SRA/0362/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.3.4. Copia certificada del oficio SRA/0389/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.3.5. Copia certificada del oficio SRA/0441/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.3.6. Copia certificada del oficio SRA/0443/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

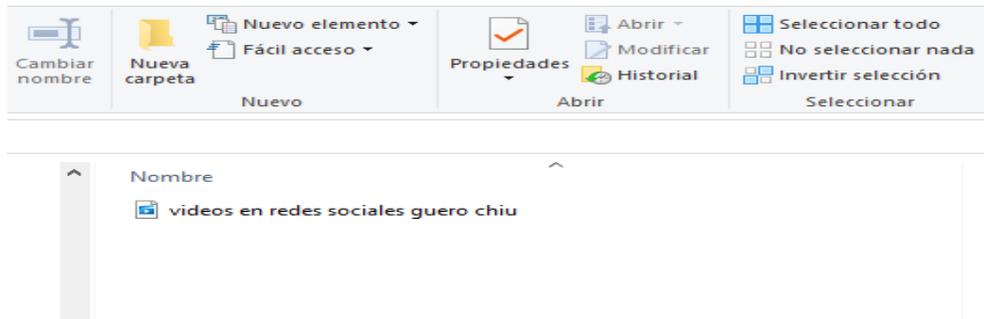
7.3.7. Acta Circunstanciada OE/543/2021.

La cual se emitió en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

- --- Siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a retirar de un sobre blanco una memoria USB color negro KINGSTON, y enseguida a ingresarla en el puerto para dispositivos USB de mi ordenador, identificándose en el sistema como “**video**” con un (1) archivo con el nombre: “**videos en redes sociales güero chiu**” archivo que verifico y doy cuenta conforme a lo siguiente: -----

(E:)



--- En cuanto al archivo identificado como **“videos en redes sociales guero chiu”** se trata de una videograbación con duración de un minuto con veintiséis segundos (1:26) en el que se muestra una persona del género masculino, cabello negro que usa cubre boca azul, y viste camisa blanca con leyendas laterales en color naranja, se muestra la figura de un ave, donde dice **“Movimiento Ciudadano”** y en color negro **“Güero Chiu” “Presidente Municipal”** la persona descrita porta en sus manos una hoja sin que se aprecie su contenido, y expresa el siguiente mensaje: -----

“Amigas y amigos de nuestra gente de movimiento ciudadano solamente pedirles una disculpa tenemos autorización para instalarnos este día promocionar a Javier chio su servidor con las calcas y con todo lo que hablamos de publicidad, solamente que se autorizó otro partido también al mismo tiempo. Disculpen a todos los que son amigos, a todos los que son simpatizantes, a todos los que integramos este gran grupo de movimiento ciudadano de nuestro partido movimiento ciudadano disculpen que no podamos estar aquí porque pues no vamos a estar nosotros ahí también con otro partido, la verdad son incongruencias porque aquí está especificando por el secretario del ayuntamiento la autorización donde hoy 25 del día 19 a

21 horas, aquí en Boulevard Luis Echeverría con pollo church se autoriza que nosotros podamos estar realizando estas calcas. Disculpen y solamente hay que decirlo como es la verdad, como yo siempre se lo he dicho hay incongruencias entonces ojalá se tomen las medidas pertinentes por medio de las autoridades locales. Muchísimas gracias y una vez más una disculpa, gracias amigos.

--- Siendo todo lo que contiene el dispositivo. -----

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

8.1.1. Documental públicas.

8.1.1.1. Actas Circunstanciadas OE/543/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.1.2. Oficio SRA/453/2021 y copia certificada de los oficios, SRA/0328/2021, SRA/0362/2021, SRA/0389/2021, SRA/0441/2021 y SRA/0443/2021, signados por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública y los emitidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

8.1.2. Documental privada.

Consistente en copia de la credencial de elector de los denunciados.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.1.3. Técnica. Consistente en el video y las fotografías que se agregaron al escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

8.2.1. El Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, le otorgó permiso al *PRI* para realizar actividades proselitistas en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Echeverría Álvarez esquina con calle Vicente Guerrero (Churchs) (sic) en un horario de 11:00 a 15:00 horas

Lo anterior se desprende del oficio SRA/0389/2021, el cual señala con precisión las fechas, horarios y lugares de la vía pública en las que el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, autorizó llevar a cabo al *PRI* labores proselitistas, a las que denominó “Brigadas de alto impacto”.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública y los emitidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

2021, Año del Centenario.

OFICIO NÚMERO: SRA/0389/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad Mante, Tamaulipas; a 19 de Abril del 2021

C. Prof. Luis Balderas Terrones.
Coordinador de Campaña del Partido Revolucionario Institucional
Presente.-

Con fundamento en los artículos 65, 66 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que me facultan para auxiliar al Presidente Municipal en sus funciones, la Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo AUTORIZA la realización de una Brigada de Impacto del Partido Revolucionario Institucional los días y lugares que se enuncian:

FECHA	LUGAR	HORA
19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril del 2021. Del 01 de mayo al 02 de junio del 2021	Boulevard Luis Echeverría Esquina Con Calle Vicente Guerrero (Church's)	11:00 a 15:00 hrs.
Del 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29, 30 de abril del 2021 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 30, de mayo del 2021 01, 02, de junio 2021	Boulevard Luis Echeverría Esquina Con Calle Vicente Guerrero (Church's)	17:00 a 21:00 hrs.
19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril del 2021. Del 01 de mayo al 02 de junio del 2021	Calle Vicente Guerrero Esquina Con Calle Hidalgo (Bancomer-Flama)	11:00 a 15:00 hrs.
Del 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30 de abril del 2021. 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 30, de mayo del 2021 01, 02, de junio 2021	Calle Vicente Guerrero Esquina Con Calle Hidalgo (Bancomer-Flama)	17:00 a 21:00 hrs.
Del 19 de abril del 2021 al 02 de mayo del 2021	Calle Vicente Guerrero e Hidalgo (frente a Plaza Principal-Scotiabank)	11:00 a 15:00 hrs.
Del 19 de abril del 2021 al 02 de mayo del 2021 Excepto el día 01 de mayo del 2021	Calle Vicente Guerrero e Hidalgo (frente a Plaza Principal-Scotiabank) B. 9. 15 y 16	17:00 a 21:00 hrs.
Del 19 de Abril del 2021 al 02 de junio del 2021	Avenida Juárez entre calles Escobedo y Manuel González (Frente a oficina del PRI)	11:00 a 15:00 hrs. 18:00 A 21:00 hrs.

#1731

8.2.2. El Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, le otorgó permiso a *Movimiento Ciudadano* para realizar actividades proselitistas en el domicilio ubicado en esquina Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Guerrero (Church's) (sic) en un horario de 19:00 a 21:00 horas.

Lo anterior se desprende del oficio SRA/0362/2021, el cual señala con precisión las fechas, horarios y lugares de la vía pública en las que el Ayuntamiento de El

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI* consistente en trasgredir las normas de propaganda político-electoral en lo relativo al uso de espacios públicos asignados a *Movimiento Ciudadano*.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 244.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, candidatos y candidatas que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas, coincidan en un mismo tiempo y lugar; y
- II. Los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de

iluminación y sonido y el nombre de la persona autorizada por el partido político, coalición, el candidato o la candidata en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente o presidenta del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos y candidatas que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter.

Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Consejera o Consejero Presidente.

Artículo 245.- Los partidos políticos, candidatos o candidatas que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, *Movimiento Ciudadano* expone que el veinticinco de abril de este año, les correspondía ocupar el espacio público ubicado en esquina Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Guerrero, frente al establecimiento “Pollo Church’s”, en un horario de 19:00 a 21:00 horas, sin embargo, al momento en que llegaron al lugar señalado, en el horario establecido, se encontraban en ese lugar militantes del *PRI* haciendo labor proselitista.

De autos se advierte que al *PRI* se le otorgó permiso para realizar actividades proselitistas en el mismo espacio público así como en la misma fecha, sin embargo, en diferente horario, es decir, de las 11:00 a las 15:00.

En ese sentido, para efectos de tener por acreditada la infracción, se quiere en primer términos, demostrar que en el *PRO* ocupó el espacio público correspondiente a la calles Boulevard Luis Echeverría Álvarez y Guerrero, frente al establecimiento “Pollo Church’s”, en El Mante, Tamaulipas, el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en el horario comprendido entre las 19:00 y 21:00 horas.

Al respecto, se advierte que el denunciante únicamente aportó como pruebas imágenes que anexó al escrito de queja, así como un video contenido en un dispositivo de almacenamiento USB.

Sobre el particular, es de señalarse que el video de referencia no está relacionado con otra prueba con la cual se acreditar la temporalidad en que fue grabado, para efectos de aportar por lo menos indicios de la existencia de los hechos denunciados, toda vez que no se acredita del origen del mismo, ya que en el Acta emitida por la *Oficialía Electoral*, no se señala el origen de este, en todo caso, no se relaciona con alguna liga electrónica de la cual se pueda advertir la fecha y algún otra circunstancia que aporte alguna referencia respecto a los hechos denunciados.

Por lo que hace a las imágenes señaladas, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no existen elementos de que el lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos sea el mismo en el que se tomaron las placas fotográficas.

De igual modo, no se acredita por medio idóneo que se trate de la fecha y hora en que le fue otorgado el permiso a *Movimiento Ciudadano* para hacer proselitismo, asimismo, no se identifica a las personas, salvo al candidato postulado por el referido partido político.

Ahora bien tal como quedó establecido, los medios de ofrecidos por el denunciante para acreditar los hechos de la denuncia, consisten en pruebas técnicas, esto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en cual establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014⁶, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esa tesitura, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁷, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Sobre lo expuesto en la parte final del párrafo que antecede, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁸, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, según expone dicha Sala Regional, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

⁷ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional señala que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, según razona la Sala en referencia, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad, a efectos de acreditar que efectivamente, el *PRI* ocupó un espacio público en el lugar, fecha y hora que le correspondía a *Movimiento Ciudadano*.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en transgresión al artículo 244, fracciones I y II de la *Ley Electoral*, por el supuesto uso indebido del espacio público que había sido asignado a *Movimiento Ciudadano* para realizar actos de campaña en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM